

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 410011102000201700260 01

Discutido y aprobado en Sala No. 23 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila¹, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado **LEONEL QUIJANO ARDILA** por la comisión de la falta prevista en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, calificada a título de dolo y, en consecuencia, lo **SANCIONÓ** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

HECHOS

La presente actuación disciplinaria se originó con el oficio No. 3659 del 3 de mayo de 2017², mediante el cual la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, remitió el expediente de tutela No. 410012204000201700118 00, incoado mediante apoderado judicial por el señor Juan Daniel González Vanegas, en contra del Comando de las Fuerzas Militares de Colombia- Armada Nacional, en donde aquella Corporación, el 25 de abril de esa anualidad³, ordenó la

¹ Integrada por las Magistradas Floralba Poveda Villalba (Ponente) y Teresa Helena Muñoz de Castro.

² Folio 2 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260".

³ Folio 236 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"



compulsa de copias a efectos de investigar la conducta del abogado Leonel Quijano Ardila.

Al decidir sobre el particular, el informante consideró que dentro de dicho trámite, la pretensión formulada por el doctor Quijano Ardila, como apoderado del accionante, se encaminó a lograr que este último fuera reintegrado a la Armada Nacional, así como ordenar a la accionada expedir la historia clínica y laboral del señor Juan Daniel González Vanegas; señaló que frente al primer escenario (reincorporación) no realizaría pronunciamiento, pues ello había quedado resuelto por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva en fallo del 19 de julio de 2016, dentro del recurso de amparo que interpuso el mismo profesional del derecho persiguiendo igual pretensión, el cual fue despachado desfavorablemente en consideración a que el actor contaba con un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para discutir los derechos reclamados, decisión que confirmó el 11 de agosto siguiente, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Señaló además que al confrontar los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila, respectivamente, con esa segunda acción constitucional, se advertía identidad fáctica pues fueron presentadas con ocasión de la negación del reintegro del actor a la Armada Nacional, y en ambas la accionada era la referida entidad, por lo cual afirmó que se acudió a ese instrumento para solicitar la misma pretensión, sin que existiera excusa debidamente motivada o circunstancias nuevas que habilitaran al actor a solicitar un nuevo ruego tuitivo bajo iguales hechos, actuar que cumplía con las condiciones que la jurisprudencia ha establecido para que se configure una actuación temeraria, a saber: i)



identidad en el accionante; *ii*) identidad en el accionado; *iii*) identidad en los hechos y; *iv*) ausencia de justificación suficiente.

De otra parte, respecto de la segunda petición, exhortó al accionante a presentarse a las instalaciones de la Novena Brigada del Ejército Nacional, a efectos de adelantar los trámites administrativos para elaborar el proceso médico laboral de retiro.

Junto con la compulsa se allegaron diferentes documentales relacionados con las acciones constitucionales en cita.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1. Apertura del proceso disciplinario

El asunto correspondió a la doctora Floralba Poveda Villalba, en calidad de Magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, quien previa verificación de la calidad de disciplinable del investigado⁴, mediante auto del 12 de mayo de 2017⁵ dispuso apertura del proceso disciplinario y fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional para el 26 de septiembre de la misma calenda, no obstante, debido a múltiples inconvenientes que no permitieron su realización, finalmente se señaló el 21 de mayo de 2019 para llevarla a cabo⁶.

⁴ El profesional del derecho LEONEL QUIJANO ARDILA se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14242895 y Tarjeta Profesional No. 206.958, tal y como se observa en el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia obrante a folio 265 del archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"

⁵ Folio 267 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"

⁶ Folio 298 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"



2. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

2.1 Primera sesión.

La primera sesión del evocado acto procesal tuvo lugar el día 21 de mayo de 2019⁷, con la asistencia del investigado y sin la comparecencia del agente del Ministerio Público.

Inicialmente, se procedió a dar lectura a la expedición de copias origen de las diligencias y se escuchó en **versión libre** al investigado, quien refirió que para la época de los hechos dirigía la empresa JurisGlobal Abogados, en donde laboraban otros profesionales del derecho y se les asignaba el trámite de diferentes asuntos; que allí compareció el señor Juan Daniel González Vanegas, quien le manifestó su intención de iniciar el trámite de reintegro a la Armada Nacional y el pago de indemnización debido a los problemas de traumatología y ortopedia, asunto que inicialmente se asignó a la abogada Natalia Andrea Toledo Layseca, la cual presentó derechos de petición y posterior a ello, elaboró la acción de tutela.

Narró que luego hizo presencia el señor James Alberto Acosta Pérez, quien pertenecía a la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá, y había sido despedido en las mismas circunstancias; que en virtud a ello, se enviaron los respectivos derechos de petición y se asignó el trámite de la acción de tutela a la doctora Yormenci Serrato, la cual solicitó a la doctora Toledo Layseca le facilitara el documento que se presentó a nombre del señor González Vanegas para guiarse, y por error imprimió ese libelo, motivo por el que quedó radicada dos veces, pues este únicamente procedió a firmarla sin revisar los nombres, situación de la

⁷ Folio 311 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 410011102000201700260 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que se percató cuando recibió la respuesta de la Armada Nacional, en donde solicitaron la compulsión de copias.

Frente al cuestionamiento realizado por el despacho respecto de la suscripción de los poderes, indicó que no advirtió que versaban sobre el mismo actor, pues únicamente procedió a firmarlos; que siempre se hacían suscribir dos mandatos y que las profesionales del derecho que laboraban en la empresa eran las encargadas de realizar los trámites, pues incluso su rúbrica estaba reconocida, es decir, no debía trasladarse a la notaría para la autenticación; y expresó que no se presentó una acción temeraria o de mala fe, pues fue su error confiar en las abogadas.

Acto seguido, la magistrada instructora procedió al decreto y aporte probatorio; en virtud de lo cual, el disciplinable allegó diferentes documentales respecto de la gestión realizada ante la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá, como apoderado judicial del señor James Alberto Acosta Pérez⁸.

2.2 Segunda sesión.

La segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional, fue programada para el 22 de octubre de 2019⁹; sin embargo, no se presentó el abogado Quijano Ardila, motivo por el cual se designó como defensor de oficio al profesional del derecho William Abelardo Pérez Perdomo¹⁰, y se fijó el 22 de abril de 2020 para la continuación de la diligencia, sin que pudiera realizarse debido a las medidas adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se suspendieron términos,

⁸ Folio 314 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"

⁹ Folio 353 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"

¹⁰ Folio 372 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"



reprogramándose para el 9 de septiembre del mismo año¹¹; sin embargo, no hizo presencia el investigado ni su defensor¹².

El 21 de enero de 2021¹³, se continuó la diligencia de pruebas y calificación, con la asistencia del defensor de oficio, doctor William Abelardo Pérez Perdomo, y sin presencia del disciplinable ni el representante del Ministerio Público; se constató la remisión de la citación al investigado, y además se indicó que debía garantizar la comparecencia de los declarantes; asimismo, el doctor Pérez Perdomo manifestó que no se había contactado con aquel, y desconocía lo relacionado con los testimonios, en razón a que no tuvo acceso al expediente el cual no estaba digitalizado, por lo cual se suspendió la diligencia.

2.3 Tercera sesión.

No se accedió a la solicitud de aplazamiento realizada por el togado Quijano Ardila¹⁴, por lo que la diligencia continuó el 12 de abril de 2021¹⁵, con la asistencia del investigado y su defensor de oficio, no compareció el agente del Ministerio Público.

La Magistrada instructora cuestionó al disciplinado respecto de los testigos que fueron citados y no hicieron presencia, ante lo cual manifestó la imposibilidad de comunicarse con aquellos, por lo cual se insistió por última vez en recibir esa prueba.

¹¹ Folio 378 archivo digital titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260"

¹² Archivo digital titulado "06ActaAudienciaVirtual20200909"

¹³ Archivo digital titulado "10ActaAudiencia20210121"

¹⁴ Archivo digital titulado "17AutoNoAccedeSolicitudAplazamiento20210407"

¹⁵ Archivo digital titulado "22ActaAudiencia20210412"



2.4 Cuarta Sesión.

Se continuó la Audiencia de Pruebas y Calificación el 14 de mayo de 2021¹⁶, con la presencia del disciplinado y su defensor de oficio, sin la asistencia del Ministerio Público.

Se escuchó en testimonio a la doctora **Yormenci Serrato Serrato**, quien indicó que laboró en la firma JurisGlobal desde noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020; que allí se presentó el señor Juan Daniel González Vanegas y solicitó los servicios para que se presentara una acción de tutela en contra de la Armada Nacional, a efectos de que fuera reintegrado a esa entidad, trámite realizado por la doctora Natalia Andrea Toledo; que posterior a ello, se acercó el señor James Alberto Acosta, pretendiendo se iniciara la misma gestión respecto de la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencia Chincá, y frente a ello la doctora Natalia Toledo le solicitó al investigado le permitiera realizar la solicitud de amparo, pues ya había realizado la correspondiente al señor González Vanegas, y en efecto se le asignó.

Reseñó que una vez la doctora Toledo Layseca realizó el escrito, procedió a remitirlo al aquí encartado quien lo firmó, y posterior a ello se radicó, enterándose que por error de impresión por parte de la referida jurista se compulsaron copias en contra del doctor Quijano Ardila; frente al cuestionamiento respecto de las fechas que registraban en los poderes, expresó que no tenía conocimiento pues de tal actuación se había encargado la abogada Natalia Toledo, debido a que la firma del togado encartado estaba registrada en la notaría, por lo que aquel no tenía la necesidad de comparecer.

¹⁶ Archivo digital titulado "26ActaAudiencia20210514"



Indicó que frente al trámite del señor James Alberto Acosta se elevaron diversos derechos de petición, sin embargo, no podía puntualizar si aquel desistió. Ante el cuestionamiento del investigado, manifestó que cuando se recibían acciones de tutela, junto con la doctora Toledo Layseca, eran las encargadas de la gestión, y que cuando se le entregó el libelo de amparo, no revisó que correspondiera a la del referido señor, pues únicamente estaba haciendo el favor de solicitar la firma para después proceder a la radicación.

2.5 Quinta Sesión.

La audiencia de pruebas y calificación provisional continuó el 24 de mayo del mismo año¹⁷, con la presencia del investigado y su defensor de oficio respectivamente, no asistió el representante de la sociedad.

Se escuchó en testimonio al señor **James Alberto Acosta Pérez**, quien manifestó conocer al aquí encartado desde el año 2014, persona a la cual le encargó una gestión por el retiro de la Escuela de Suboficiales; que había suministrado al togado unas documentales, pero desconocía qué proceso se realizó pues salió de la ciudad y no tuvo comunicación con aquel. Frente al cuestionamiento del abogado Quijano Ardila, refirió no recordar si en algún momento se había planteado interponer una acción de tutela, ni la respuesta dada por parte del “Ejército”, así como tampoco si había hablado con las abogadas de la firma para esa gestión, únicamente indicó haber firmado los poderes.

¹⁷ Archivo digital titulado “29ActaAudiencia20210524”



2.6 Sexta Sesión.

El 8 de junio de 2021¹⁸, se dio continuación a la diligencia, con la asistencia del abogado Leonel Quijano Ardila y su defensor de oficio, no compareció el agente del Ministerio Público. Se escuchó en testimonio a la doctora **Natalia Andrea Toledo Layseca**, quien manifestó que trabajó en la firma JurisGlobal entre los años 2016 y 2019; que allí arribó el señor Juan Daniel González Vanegas tras haber sido retirado de la Armada Nacional, y se instauró acción de tutela pretendiendo que lo reintegraran, no obstante, fue negada en primera y segunda instancia.

Que posteriormente llegó un ciudadano narrando fácticos similares, sin que recordara el nombre, asignándose su gestión a la otra abogada, quien le solicitó le remitiera el escrito de amparo del señor González Vanegas, para tomar este como base, empero, no tenía conocimiento si se había instaurado o no, o si por error se radicó la acción de tutela con mismas pretensiones y hechos, e indicó que en esa empresa se repartían los procesos, pero quien firmaba era el aquí investigado.

Negó haber solicitado se le asignara esta segunda acción de tutela, pues quien efectuaba el reparto era el representante legal, es decir, el doctor Quijano Ardila y desconocía lo sucedido con posterioridad a haber remitido el formato a la otra abogada. Frente al cuestionamiento realizado por el disciplinado, indicó recordar que se había realizado una reunión al interior de la firma, en donde se expusieron hechos que podían perjudicarla, y que no se inició la acción administrativa pues se negó el amparo constitucional.

¹⁸ Archivo digital titulado "32ActaAudiencia20210608"



Acto seguido, la Magistrada instructora desistió de escuchar en testimonio al señor Juan Daniel González Vanegas, pues pese a los múltiples intentos para lograr su comparecencia, esto no fue posible, frente a lo cual, el investigado solicitó insistir por última vez.

2.6 Séptima sesión.

Tuvo lugar el 30 de julio de 2021¹⁹, data en la cual asistió el investigado y su representante, no compareció el delegado del Ministerio Público; se desistió de recibir la declaración de señor González Vanegas, debido a su reiterado incumplimiento a las citaciones. Se procedió con la calificación de la conducta, **formulándose cargos** en contra del abogado Leonel Quijano Ardila por la comisión de falta prevista en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, transgrediendo presuntamente el deber consagrado en el numeral 6° del precepto 28 *ibidem*, calificada provisionalmente a título de dolo.

Lo anterior con fundamento en que en las acciones constitucionales incoadas por el disciplinable bajo las radicciones No. 201600241 y 201700118, se pretendía la reincorporación del actor a la Armada Nacional, guardando similitud puesto que hasta el punto 10° de ambos libelos se describieron iguales fácticos con diferente redacción, no obstante, en la última se trajo a colación una situación nueva respecto de la solicitud de la historia clínica del accionante, lo cual tuvo lugar con posterioridad a la decisión de primera instancia dentro del expediente No. 201600241, sumado a que en el segundo amparo se adicionó la protección de los derechos a la igualdad y debido proceso.

¹⁹ Archivo digital titulado "36ActaAudiencia20210730"



Con ocasión de lo anterior, indicó la instancia que en principio no existía identidad de objeto, por cuanto varió con la introducción del requerimiento de la historia clínica, por lo cual la conducta del disciplinable no se encuadraba en lo descrito en la falta contenida en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, no obstante, sí se podría adecuar a lo establecido al numeral 8 del artículo 33, *ídem*, en lo que respecta al abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, debido a que en las tutelas instauradas por el abogado Quijano Ardila, en calidad de apoderado del señor González Vanegas, las pretensiones tendientes a la reincorporación de este último a la Armada Nacional y el pago en retroactivo de los salarios dejados de percibir desde el retiro temporal, guardaron similitud, por lo que al presentar hechos de los cuales ya había existido pronunciamiento judicial, atentó al parecer contra la lealtad procesal y seguridad jurídica, pues existía cosa juzgada constitucional, transgrediendo el deber contenido en el numeral 6° de la regla 28 *ejusdem*.

3. Audiencia de Juzgamiento.

En la data señalada, esto es, el 9 de agosto de 2021²⁰, asistió el defensor de oficio del investigado, no obstante, el investigado no compareció y tampoco los testigos previamente citados por lo cual se aplazó su realización.

3.1 Segunda sesión.

Se continuó la vista pública el 17 de agosto siguiente²¹, en presencia del investigado y su defensor, no compareció el delegado del Ministerio Público; no se logró practicar la prueba testimonial decretada, probanza

²⁰ Archivo digital titulado "40ActaAudiencia20210809"

²¹ Archivo digital titulado "46ActaAudiencia20210817"



en la que insistió el disciplinable al considerar que era de trascendencia para las resultas del trámite, a lo cual se accedió.

3.2. Tercera sesión.

Tuvo lugar el 26 de agosto de la misma anualidad²², compareció el profesional del derecho encartado y su defensor de oficio, no asistió el delegado del Ministerio Público. Se escuchó en ampliación de declaración a la doctora **Yormenci Serrato Serrato**, reiteró que la acción constitucional del señor Acosta Pérez la realizó la togada Natalia Toledo Layseca, quien le envió unos archivos para que los imprimiera y los volviera a radicar; que no ahondó en revisar el contenido de esos documentos y que el contacto con los clientes lo sostuvo la referida abogada.

De igual forma, se recibió ampliación de testimonio de la doctora **Natalia Toledo Layseca** en donde indicó que la gestión respecto del trámite constitucional del señor James Acosta Pérez correspondió a la jurista Yormenci Serrato Serrato, a quien le suministró la minuta para que se guiara; que no tenía conocimiento de los nuevos hechos expuestos en el libelo del señor González Vanegas, y que a este se le enteró de la decisión adoptada, sumado a que desconocía si aquella abogada había radicado los documentos y tampoco el tiempo transcurrido entre los dos amparos.

Por su parte, rindió declaración el señor **Juan Daniel González Vanegas**, quien señaló que contactó al aquí encartado para asesorarse sobre el trámite a realizar tras su retiro de la Armada Nacional, frente a lo cual se

²² Archivo digital titulado "49ActaAudiencia20210826"



le indicó que se procedería a solicitar el reintegro; que inicialmente habló con el doctor Quijano Ardila y después con la doctora Natalia Toledo.

Señaló que no había entablado comunicación con la profesional Yormenci Serrato, pues únicamente tuvo contacto con la doctora Natalia Toledo; que tuvo conocimiento de la decisión que negó el amparo, y por ello se procedió a la firma de un poder y que cuando fue confirmada la decisión en segundo grado, le indicaron que no había trámite alguno por hacer puesto que habían negado dos veces el reintegro, refiriéndose a las dos instancias.

3.3 Cuarta sesión.

Se surtió el 27 de agosto de 2021²³, con presencia del investigado y su defensor, no compareció el delegado del Ministerio Público; oportunidad en la cual se corrió traslado para **alegar de conclusión**.

El disciplinado **Leonel Quijano Ardila** manifestó respecto de los hechos objeto de investigación, que no aceptó los cargos endilgados, como quiera que frente a la situación puesta de presente a la firma de abogados JurisGlobal por parte del señor Juan Daniel González Valegas, había procedido a repartirla a la abogada Natalia Toledo, quien tenía experiencia en este tipo de asuntos y elaboró el escrito de tutela; que los profesionales del derecho de esa empresa proyectaban los documentos y los pasaban a su despacho para firma, y posteriormente los radicaba y se hacía seguimiento, como en efecto acaeció, habiendo sido negado el amparo en primera y segunda instancia.

²³ Archivo digital titulado "51ActaAudiencia20210827"



Que para la misma época se presentó el señor Acosta Pérez, quien también era militar, y narró unos hechos similares frente a su retiro de esa entidad, trámite que asignó al conocimiento de la profesional del derecho Yormenci Serrato; que posteriormente, al señor González Vanegas le llegaron unos nuevos documentos como quiera que aquel todavía continuaba vinculado a la Armada Nacional por la acción de sanidad; que la doctora Natalia Toledo le solicitó firmara un nuevo poder y posteriormente entregó estas documentales a la doctora Yormenci Serrano, quien le había solicitado la minuta, para elaborar la solicitud de amparo del señor Acosta Pérez.

Manifestó no tener conocimiento de porqué la togada Yormenci Serrano no había elaborado la tutela del señor Acosta Pérez y procedió a radicar la correspondiente al señor González Vanegas agregando unos nuevos hechos; que no obstante, no actuó de manera dolosa pues no presentó el amparo de manera temeraria, siendo que eso obedeció a un error de la doctora Yormenci Serrato; sumado a que hizo una reunión con las profesionales del derecho sin que se pudiera esclarecer cuál de ellas había cometido el error, y que frente al señor Acosta Vanegas no se realizó trámite adicional a los derechos de petición.

Expuso que no tuvo la intención de presentar dos veces la misma tutela y tampoco generar un daño al señor González Vanegas, ni a la administración, por cuanto habían sido las abogadas quienes elaboraron esos documentos, y se vio afectado por esa circunstancia, como quiera que los signó; con lo cual afirmó haber incurrido en un error objetivo de cuidado.



El defensor de oficio, doctor **William Abelardo Pérez Perdomo**, manifestó que el investigado faltó al deber objetivo de cuidado, pues confió en las togadas calificadas para su trabajo y en los documentales que le presentaron; adicional a que no incoó un segundo amparo de mala fe, es decir, no fue de manera predeterminada ni dolosa.

DE LA DECISIÓN APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, el 10 de septiembre de 2021, declaró responsable disciplinariamente al abogado Leonel Quijano Ardila por la comisión de la falta prevista en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, calificada a título de dolo, ello, debido a que las pruebas allegadas daban cuenta que efectivamente el 5 de julio de 2016, el doctor Leonel Quijano Ardila, en calidad de apoderado del señor Juan Daniel González Vanegas, presentó acción de tutela contra las Fuerzas Militares de Colombia, Armada Nacional, conocida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, con radicado No. 2016-00241, bajo la pretensión del reintegro del actor a dicha institución, derivado de la transgresión de sus derechos al trabajo en conexidad con la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, amparo denegado el 19 de junio de 2016 y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Huila el 11 de agosto siguiente.

Que el **4 de abril de 2017**, el investigado nuevamente en nombre del señor Juan Daniel González Vanegas, radicó acción de tutela contra la misma entidad, esta vez, correspondiendo su conocimiento a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, bajo el radicado No. 2017-00118, con la cual buscó el reintegro laboral del actor a dicha institución, así



como la prestación y continuidad de servicio médico, al considerar vulnerados los derechos al trabajo en conexidad con la salud, debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, adicionando la actuación relacionada con la solicitud de la historia laboral del referido señor, amparo constitucional que fue denegado por improcedente por el Tribunal Superior de Neiva-Sala Penal, mediante providencia del **25 de abril de 2017**, donde se advirtió que no se haría pronunciamiento frente al primer tópico, por cuanto ya había sido resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo de esa ciudad.

Refirió la primera instancia que si bien en la calificación provisional no se consideró la incursión en la falta prevista en el numeral 3° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, respecto de la presentación de varias tutelas por los mismos hechos y derechos, se encontró la incursión del togado en la prevista en la parte final del numeral 8° *ibidem*, por cuanto en la segunda tutela radicada No. 2017-118, si bien se adicionó un tema nuevo, las pretensiones tendientes al reintegro del señor Juan Daniel Gonzales a la Armada Nacional y la cancelación en forma retroactiva de los salarios dejados de percibir desde el momento del retiro temporal hasta el momento de la reincorporación en favor del accionante, también se plantearon en la acción No 2016-241, por lo que el disciplinable, al incluir en la segunda petición de amparo hechos y pretensiones frente a los cuales ya existía anteriormente pronunciamiento judicial, atentó contra la lealtad procesal y la seguridad jurídica, en tanto, existía cosa juzgada en materia de tutela, constituyéndose un claro abuso de las vías de derecho, en este caso el ruego tuitivo.

No encontró la primera instancia justificación respecto del proceder contrario a derecho del abogado y tampoco atendió sus argumentos



exculpatorios ni los de su defensor de oficio, pues a pesar de que se indicó que la presentación de la tutela con radicado No. 2017-00118, habría obedecido a una equivocación al momento de imprimir el documento por parte de la abogada Yormenci Serrato, en ambos amparos se narraron mismos hechos, cambiándose la redacción entre uno y otro, como si esto se hubiese realizado de manera intencional, para que ello no fuera advertido, sumado a que evidentemente lo esbozado hacía referencia a la situación del señor Juan Daniel González Vanegas, sin que se advirtiera el nombre del señor Acosta Pérez, máxime cuando en este segundo libelo se narraron fácticos y pretensiones nuevas con ocurrencia a partir de noviembre de 2016, con lo que se podía inferir la voluntad de presentar la acción de tutela a nombre del señor González Vanegas

Que además de lo anterior, el poder para actuar anexado con la radicación de la segunda tutela, tiene fecha del 6 de marzo de 2017, mientras que en la primera, el mandato fue conferido el 20 de junio de 2016, situación frente a la cual el disciplinable manifestó no tener conocimiento puesto que las encargadas de ello eran las doctoras Yormenci Serrato y Natalia Toledo, habiéndose limitado únicamente a firmar los documentos, confiando en su contenido al ser elaborado por profesionales del derecho, lo cual no fue de recibo para la Sala, pues si bien resultaba creíble que no revisara todo el texto, por lo menos al firmar el poder y luego la tutela, debió advertir que no se trataba del señor James Alberto Acosta Vanegas, quien era el cliente que estaría pendiente del trámite.

Señaló que frente a las declaraciones rendidas por las referidas profesionales del derecho, estas resultaban contradictorias, puesto que la doctora Yormenci Serrato indicó que fue la doctora Toledo Layseca quien



imprimió de manera errónea la acción de tutela No. 2017-118, y que ella solamente la había pasado para la firma del doctor Leonel Quijano, y por su parte la togada Toledo Layseca manifestó que el caso del señor Acosta Pérez, había correspondido a la primera y que su actuación se limitó a facilitar la minuta, concordando en que se trató de un error de impresión sin que se realizara ningún cambio en el escrito, lo cual resultó no ser cierto, pues los hechos fueron modificados en su redacción; se agregó lo relacionado al trámite de la historia laboral y se varió el acápite de juramento frente a una y otra acción constitucional, puesto que en la segunda acción se eliminó, circunstancias que permitían inferir que existió la intención de radicar esta última acción de tutela.

En lo que atañe a la culpabilidad, refirió la instancia que la conducta deviene dolosa, al encontrarse probado que el doctor Leonel Quijano Ardila estaba al tanto de la realización de los trámites de tutela, y que ello no obedeció a una confusión frente a los poderes ni a la impresión del escrito, en atención a que por su experiencia y conocimiento de la normatividad que rige tanto su profesión como la interposición de tales acciones, podía decantarse que conocía la contrariedad ética que su actuación comportaba, no siendo pertinente su argumento de una falta al deber objetivo de cuidado, por no haber revisado lo que se le entregaba, puesto que las declaraciones de sus entonces subalternas fueron contradictorias y de ninguna manera lograron desvirtuar que la intención fuera la de interponer ese segundo amparo; que si bien se planteó con unos hechos y pretensiones nuevas, guardó identidad respecto de la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir, lo cual era realmente el objeto de la gestión encomendada, como así lo indicó el señor González Vanegas, sumado al hecho que el jefe de la oficina era el abogado encartado, no entendiéndose que las profesionales del derecho



integrantes de la firma hubieran actuado por su propia cuenta.

Sobre la dosimetría de la sanción, indicó el *a quo* que de conformidad con los criterios de graduación previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, la trascendencia social de la conducta cobraba mayor importancia, al tratarse del comportamiento de un abogado que generó malestar y frustración permitiendo la denigración de la profesión, aunado a que no existió criterio de atenuación alguno y tampoco se configuraba la causal de agravación contemplada en el numeral 6° del literal C, *ídem*, pues si bien el investigado reportaba un antecedente disciplinario, este era del año 2020, es decir, con posterioridad a los hechos endilgados, por lo cual, de cara a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y en atención igualmente a lo contemplado el párrafo del artículo 43, *ibidem*, impuso la sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio de la profesión.

LA APELACIÓN

Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2021²⁴, el aquí disciplinado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en donde inicialmente realizó un recuento de la actuación procesal y los probatorios allegados a las diligencias; acto seguido, profundizó y reiteró los argumentos exculpatorios que manifestó en su versión libre y alegatos de conclusión.

Afirmó que en esta investigación disciplinaria no se probó el elemento cognoscitivo del dolo, tampoco el volitivo y que no fue razonable ni proporcional la sanción impuesta, sumado a que no se valoró lo expresado por las abogadas Natalia Toledo y Yormenci Serrato cuando manifestaron que eran ellas las encargadas de la construcción de las

²⁴ Archivo digital titulado "60CorreoDisciplinadoLeonelQuijanoArdilaRemiteRecursoApelación20211125"



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 410011102000201700260 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

acciones de tutela en la empresa, ni la declaración del señor James Acosta y los documentos aportados similares a los del caso del señor González Vanegas, lo que probablemente las indujo al error, del que fue responsable por haber firmado los libelos.

Señaló además que el hecho de que la abogada Serrato Serrato no hubiese elaborado la tutela del señor Acosta Pérez y únicamente imprimiera la tutela del señor González Vanegas sin hacerle ninguna modificación, no significa que su actuación fuera dolosa, es decir, con conocimiento y voluntad, pues como lo aceptó la abogada Natalia Toledo, ella era la encargada de las actuaciones a favor de este último.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia de carácter sancionatorio y en su lugar proferir un fallo absolutorio, como quiera que incurrió en un error de buena fe al firmar las acciones de tutela creyendo que estaban bien elaboradas; en su defecto, de considerársele responsable de la falta endilgada, se califique su actuación como culposa y se rebaje el tiempo de suspensión, pues la sanción impuesta fue muy drástica, siendo que únicamente creyó en el profesionalismo de las abogadas que participaron en los hechos investigados.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La actuación fue remitida a la Secretaría de esta Colegiatura y el 14 de diciembre de 2021²⁵, fue repartido entre los Magistrados que conforman la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo asignada a quien figura como ponente.

²⁵ Archivo digital titulado "01 41001110200020170026001 acta"



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia.

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2. De la acreditación de la condición de disciplinable.

La calidad de disciplinable del implicado quedó acreditada con el certificado expedido por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 11 de mayo de 2017, donde consta que el doctor LEONEL QUIJANO ARDILA se encuentra inscrito como abogado y es titular de la tarjeta profesional No. 206.958, vigente a la fecha de expedición del certificado²⁶.

²⁶ Folio 256 archivo digital titulado “01ExpedienteFísicoDigitalizado2017260”



3. Del recurso de apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal, se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

4. Del caso concreto.

Frente a los argumentos esbozados por el disciplinado en el recurso de apelación, se puede decantar que este centró su disenso en que no se logró comprobar la comisión de la falta endilgada en modalidad dolosa, sumado a que no se valoraron los testimonios rendidos por los señores Natalia Andrea Toledo Layseca, Yormenci Serrato Serrato y James Alberto Acosta Vanegas, ni tampoco las documentales que aportó



similares a los del caso del señor Juan Daniel González Vanegas; por lo cual, solicitó se revoque la decisión sancionatoria y, en consecuencia, se le absuelva de los cargos impuestos, o de hallarse responsable, se califique su conducta como culposa y se disminuya la sanción, por cuanto fue muy drástica.

Señaló que incurrió en un error de buena fe al firmar las acciones constitucionales realizadas por sus subalternas, confiando en que estaban calificadas para tal encargo.

Así, entonces, se anuncia desde ya que estos planteamientos no están llamados a prosperar, por cuanto esta Comisión encuentra que de conformidad con las probanzas allegadas a las diligencias, está plenamente demostrada la incursión en la falta enrostrada al profesional del derecho Quijano Ardila, a título de dolo, por cuanto, se trata de un abogado con amplia experiencia en el campo litigioso y que además, dirigía una firma de abogados en donde, entre otros, tramitaban una multiplicidad de acciones de tutela en diversas ramas del derecho, motivo por el cual resulta palmario inferir que era conocedor de la regulación de dichos trámites, es decir, del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, normativa que expresamente señala la prohibición de promover varias solicitudes de amparo respecto de los mismos hechos y derechos.

Que no obstante lo anterior, presentó dos acciones de tutela como apoderado judicial del señor Juan Daniel González Vanegas, en contra del Comando de las Fuerzas Militares de Colombia- Armada Nacional, a efectos que se reintegrara a su prohijado a la entidad accionada, la primera de ellas el 5 de julio de 2016, correspondiendo al conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, bajo



radicación No. 41001333300220160024100, despacho que mediante proveído del 19 de julio siguiente, denegó el amparo, decisión confirmada en segunda instancia. De otra parte, el 4 de abril de 2017, es decir, cuando ya existía pronunciamiento judicial, presentó una nueva acción constitucional que fue tramitada bajo el No. 41001220400020170011800, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, la que en igual sentido fue negada por improcedente.

De igual forma, se puede observar el conocimiento por parte del aquí investigado respecto a que su actuar resultaba contrario a derecho, derivado a que en el segundo trámite constitucional se **eliminó** el acápite referido al juramento de no haber interpuesto otra acción bajo los mismos hechos y derechos, manifestación que se encuentra taxativamente señalada en el inciso segundo del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Y es que además resulta evidente el actuar encaminado a burlar la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado por parte del disciplinado, pues tal y como lo advirtió el *a quo* al confrontar los dos escritos de tutela, puede evidenciarse la identidad de los fácticos narrados como base para solicitar el amparo, y adicional a ello, en la segunda tutela –No. 201700118- no solo agregó nuevos hechos y pretensiones tendientes a que la accionada expidiera la certificación médico laboral del actor, sino que además se cambió la redacción, pretendiendo con ello desdibujar que se estaba solicitando un trámite tutelar que ya había sido denegado, es decir, existió una variación deliberada de los hechos para obtener que un juez constitucional cambiara la decisión adoptada y que esta resultara favorable a los intereses de su prohijado.



Bajo estas consideraciones, no tienen eco las argumentaciones expuestas en la alzada, cuando el togado disciplinado afirmó que dentro del investigativo no se logró comprobar que la falta endilgada fue cometida bajo la modalidad dolosa, pues, se reitera, se determinó la materialidad de la falta como quiera que el togado Ardila Quijano, **como apoderado judicial** del señor Juan Daniel González Vanegas, promovió en dos oportunidades acción de tutela con identidad de sujetos, y algunos hechos y pretensiones que ya habían sido objeto de pronunciamiento, es decir, sin motivo expresamente justificado y derivado de la situación del actor, de cara al servicio que prestó para la entidad accionada, sus afecciones de salud y su retiro con pase de reserva, transgrediendo de forma **consciente y voluntaria sus deberes profesionales**, con lo que generó un desgaste y congestión en la administración de justicia, pues **abusó de las vías del derecho**.

Ahora, en concordancia de lo anterior y adentrándonos en el segundo argumento de alzada, no puede el profesional del derecho pretender excusar la evidente materialidad de la falta que se le endilgó, bajo la excusa de que ello obedeció a un error por parte de las abogadas que laboraban en la firma JurisGlobal, al momento de imprimir el libelo de tutela que inicialmente debió haberse realizado a nombre del señor James Alberto Acosta Pérez, pues en su lugar, se pasó para su rúbrica el mismo escrito que fue presentado con anterioridad solicitando el amparo del señor Juan Daniel González Vanegas, por cuanto no resulta creíble que un profesional del derecho al que se le confía la salvaguarda de los derechos de raigambre constitucional de un tercero, actúe de manera irresponsable suscribiendo una petición de amparo sin siquiera haberla leído para constatar que se cumpliera con la gestión encomendada, o



como sería del caso, verificar que las partes correspondieran con lo pretendido.

Así mismo, no es cierto que la Sala de decisión de primera instancia no hubiera tenido en cuenta los testimoniales que fueron recaudados, pues de la simple lectura del fallo apelado se advierte cómo allí se puso de presente que las declaraciones de las profesionales del derecho Yormenci Serrato y Natalia Toledo resultaban contradictorias y en nada podían conducir a una posible exoneración de responsabilidad del encartado, pues se atribuían entre sí el supuesto error al momento de imprimir la segunda acción de tutela, sumado a que la tesis planteada respecto a que lo acaecido fue un simple descuido al momento en que las citadas abogadas remitieron el escrito de tutela para firma, no resulta ser verdadero por cuanto se advertía la variación en la narración e introducción de nuevos hechos y pretensiones.

Es por ello, que resultan fácilmente desvirtuadas las alegaciones planteadas por el disciplinable cuando pretende exculpar su responsabilidad atribuyendo lo reprochado a un error ajeno, pues si bien es cierto, no desconoce esta instancia el hecho que al interior de la firma de abogados que este dirigía pudiese existir una delegación de funciones, esto no significa *per se* que no pueda ser llamado a responder por conductas como la aquí ventilada, pues finalmente quien suscribió el documento y en ambos casos figuró como apoderado judicial fue el doctor Quijano Ardila, y no sus subalternas.

Y es que debe recordarse que lo aquí reprochado no versó sobre quién elaboró o imprimió las acciones de tutela, o si se realizó gestión alguna en el caso del señor Acosta Pérez, sino sobre la responsabilidad del abogado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 410011102000201700260 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

disciplinado quien firmó e interpuso dos acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones sobre las que ya había pronunciado el juez constitucional, no siendo de recibo las manifestaciones del abogado Quijano Ardila, en lo que respecta a que su único error fue confiar en el trabajo asignado a las abogadas que laboraban en su firma, pues, se itera, no resulta creíble que no se hubiera percatado que el segundo libelo versaba sobre hechos ya discutidos, y procediera a firmar los escritos de amparo, lo que conlleva asumir la responsabilidad de lo que pudiera acaecer derivado de interponer esa segunda solicitud tutelar.

Frente a esto último, es decir, la responsabilidad de los profesionales del derecho para hacer uso de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia C-155A/93, al declarar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señaló:

*“El abogado que decide voluntariamente asumir la representación de una persona mediante el uso de la acción de tutela debe saber que se trata de una grave responsabilidad, que no puede menos que asumir con especial transparencia y honestidad, puesto que, desde cualquier punto de vista resulta claro que esta expresión no significa que la acción se pueda interponer cuantas veces se quiera, o que queda a discreción del abogado el promoverla a su antojo, en el número de veces que estime más conveniente y en últimas efectivo. **A esta reflexión no escapa ningún profesional del derecho que se encargue de la defensa de los intereses ajenos de aquella índole por semejante vía y, por tanto, debe estar en condiciones de recibir conscientemente la eventual sanción que le corresponda.**”* (Negrillas propias)

Ese proceder deliberado del disciplinable sube de tono, cuando, tal como lo sostuvo la primera instancia, nada en este asunto debe que el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 410011102000201700260 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

inculpado hubiere promovido la acción de tutela en representación de Acosta Pérez, quien acá se mostró desconocedor de las resultas de ese ruego tuitivo.

De otra parte, respecto a lo solicitado por el investigado en tratándose de calificar su conducta como culposa, se le pone de presente al abogado que la naturaleza de la falta de cuya comisión fue declarado responsable, es de aquellas que atentan contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la cual, por su naturaleza únicamente admite su ejecución en la modalidad dolosa, por cuanto se incurre en ella con el conocimiento del carácter reprochable de su actuar con intención de lesionar a la administración de justicia, luego, no serán acogidos sus planteamientos, pues como se decantó en precedencia resulta más que demostrada su incursión en la falta descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Por último, adujo el recurrente que el monto de la sanción era muy drástica, sin embargo, observa la Comisión que la sanción impuesta en primera instancia satisface el principio de proporcionalidad, consagrado como criterio de graduación en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, sin que se evidencien razones o circunstancias que difieran de lo resuelto por el *a quo* y que conduzcan a reconsiderar lo allí decidido, en tanto, se realizó un juicioso recuento de la falta cometida por el disciplinado, advirtiendo la modalidad dolosa de la conducta y la trascendencia social de la misma, en consecuencia, el fallador de instancia cumplió con el deber de motivación de la sanción, así como los criterios de graduación

Así entonces, la sanción impuesta es proporcional teniendo en cuenta la trascendencia del comportamiento reprochado, pues si bien a los



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 410011102000201700260 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

abogados se les contrata para llevar a cabo los medios de defensa en favor de sus clientes, la ley no los habilita para que abusen de las herramientas jurídicas, como es del caso, de la acción de tutela.

En consecuencia, como los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no lograron derruir la decisión de primera instancia, se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **LEONEL QUIJANO ARDILA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, por incurrir en la falta contemplada en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 410011102000201700260 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial